

**Reflexiones Constitucionales Acerca de la Libertad de Expresión en  
Venezuela:  
Educación Universitaria  
Constitutional Reflections About the Free's Speech in Venezuela  
Superior Education**

Jenny Josefina Paredes Vilchez.<sup>16</sup>

---

**Fecha de Recepción:** 10 de febrero 2023

**Fecha de Aceptación:** 15 de abril de 2023

---

**RESUMEN**

La presente investigación pretende escudriñar acerca del derecho a la libertad de expresión en el ámbito universitario a través de su faceta de la libertad de cátedra en Venezuela mediante el método dogmático en el estudio documental y crítico con ayuda de sentencias estadounidenses, que manifiestan la realidad jurídica imperante en esa materia. La libertad de expresión como derecho humano posee una gran importancia y se considera fundamental, ya que a través de la misma se pretende asegurar que se haga posible el libre intercambio de ideas y opiniones en una sociedad democrática y plural, en la que dejen de lado toda clase de censuras y limitaciones, así como el adoctrinamiento oficial. En el caso de Venezuela, la libertad de expresión se ha convertido en un valor muy importante, porque a través del mismo se busca defender la democracia, la libertad y los derechos del ser humano, y se encuentra fuertemente vinculada con la autonomía universitaria, ya que esta última viene a representar un valor fundamental para la universidad dentro de su propia concepción, fines, funciones y en su capacidad creadora y de transformación. El Caso Garcetti en USA, fue clave

**Palabras clave:** Constitución, Democracia, Libertad de Expresión, Universidad.

**ABSTRACT**

The present investigation aims to examine the right to freedom of expression in the university environment through its aspect of academic freedom in Venezuela through the dogmatic method in documentary and critical study with the help of American sentences, which manifest the prevailing legal reality in this matter. Freedom of expression as a human right has great importance and is considered fundamental, since through it it is intended to ensure that the free exchange of ideas and opinions is possible in a democratic and plural society, in which they leave aside all kinds of censorship and limitations, as well as official indoctrination. In the case of Venezuela, freedom of expression has become a very important value, because through it it seeks to defend democracy, freedom and human rights, and it is strongly linked to university autonomy, since that the latter comes to represent a fundamental value for the university within its own conception, purposes, functions and in its creative and transformation capacity. The Case Garcetti in USA, was crucial.

**Keywords:** Constitution, Democracy, Free's Speech, University.

---

<sup>16</sup> Estudiante del Tercer Año de la Carrera de Derecho de la Universidad de Los Andes (ULA).



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, tiene como propósito describir y analizar desde un marco conceptual, el derecho constitucional y civil a la libertad de expresión, visto desde el desarrollo, cumplimiento y parte de la autonomía universitaria en Venezuela. Por tener esta, una larga tradición en el país, pero más en el terreno de los principios, que en la práctica, pues la doctrina autonómica ha formado parte de la ideología universitaria de los venezolanos desde que existe la Universidad.

Así pues, la libertad de expresión representa una especie de presupuesto de la libertad del ser humano, y un derecho constitucional instrumental que constituye un presupuesto de todo un elenco de derechos constitucionales de diverso tipo, puesto que en ella se asientan las bases de las que emanan las demás libertades públicas, siempre y cuando el ejercicio de las mismas se lleve a cabo respetando los límites que se fundan en las normas constitucionales y legales que regulan esta materia y que tienen como finalidad evitar que a través de esta, se quebranten las libertades individuales de cada miembro de la sociedad.

En este sentido, resulta necesario entender que la autonomía universitaria en Venezuela es producto de décadas de historia, durante las cuales tanto alumnos como profesores han tenido que exigir cambios en las distintas casas de estudio del país y hacerle frente a una realidad terrible, propiciada por la poca actuación de las autoridades competentes; hecho, que trajo como consecuencia el deterioro de las estructuras físicas de las universidades del país, el menoscabo de la esencia de la academia, el conocimiento y la investigación, sumado además a un fuerte bloqueo financiero por parte del gobierno nacional, producto de la realidad económica a la que se enfrenta el país.

Por tal razón, el presente trabajo tiene como finalidad describir desde un enfoque cualitativo y a través de un diseño documental, el derecho humano a la libertad de expresión.

## DESARROLLO



### 1\_. Los Derechos Humanos y la Libertad de Expresión.

Los derechos humanos, constituyen una aspiración fundamental de las sociedades democráticas del tercer milenio a nivel mundial. Representan el avance de la civilización y el resultado de aprendizajes producto de terribles experiencias y ultrajes en épocas y lugares diversos, ya que no siempre se había reconocido que todos tuviesen tales derechos, e incluso en algunas sociedades se llegaba a considerar que algunas personas eran cosas sin derechos y cuyo dueño podía disponer de ellos y aunque son muchos los antecedentes históricos en cuanto a este tema, es necesario precisar que fue a raíz de la II Guerra Mundial (1939-1945), que terminó de concretarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Para Andara (2020) “los DDHH son aquellos derechos, principios y valores inherentes a los seres humanos que reafirman su dignidad y el propósito de vivir en condiciones de bienestar y desarrollo”. Pág. 15. De igual manera, como principios y valores inherentes a los seres humanos, son la base fundamental de la dignidad de toda persona frente al Estado y su reconocimiento es clave para el desarrollo de la sociedad actual.

En tal sentido, resulta necesario precisar que los derechos humanos poseen una gran importancia, ya que estos vienen a representar un instrumento que al estar fundamentado en la dignidad humana, tiene como propósito el hacer posible que los seres humanos puedan alcanzar su autorrealización, además de que sin ellos resulta imposible el disfrute de una sociedad estable, en la que realmente se garantice el bienestar y la satisfacción que el ser humano necesita.

Ahora bien, la libertad de expresión como derecho humano se encuentra consagrada en el artículo N° 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el que se establece lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y

opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Este es un derecho humano muy importante, y se considera fundamental, ya que a través de él, se pretende asegurar que se haga posible el libre intercambio de ideas y opiniones en una sociedad democrática y plural, en la que dejen de lado toda clase de censuras y limitaciones. En el caso de Venezuela, la libertad de expresión se ha convertido en un valor muy importante, porque a través del mismo se busca defender la democracia, la libertad y los derechos del ser humano.

Por tanto, resulta necesario entender, que la libertad de expresión como derecho natural de las personas, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO (2016) se refiere “a la capacidad que tienen estas *...a expresarse por cualquier medio o frontera sin interferencias u obstrucciones como lo son la censura o reproche, que en ocasiones conllevan a represalias, tales como amenazas y persecuciones*”. Pág. 6.

De igual manera, esta posee una gran importancia porque representa una especie de presupuesto teórico de la libertad del ser humano, un sustrato para su existencia, puesto que en ella, se asientan las bases de las que emanan las demás libertades públicas, siempre y cuando el ejercicio de las mismas, se lleve a cabo respetando los límites que se establecen en las normas constitucionales y legales que regulan esta materia y que tienen como finalidad evitar que a través de esta, se quebranten las libertades individuales de cada miembro de la sociedad.

Así pues, con el pasar del tiempo la libertad de expresión se ha convertido, en uno de los valores más importantes, no solo en Venezuela sino también, en cualquier sociedad democrática a nivel mundial, ya que según lo expresa una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985), la libertad de expresión:

Es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, este



suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.  
Pág. 21. Apartado 70.

En el caso de Venezuela, la libertad de expresión se ha convertido en el valor principal de la sociedad, en defensa de la democracia, la libertad y los derechos del ser humano, pues su defensa y consagración como uno de los pilares fundamentales de la democracia y el Estado de Derecho, viene a representar uno de los aspectos más importantes, con los que la legislación del país siempre se había comprometido en materia de Derechos Humanos.

Prueba de ello, es la consagración del mismo dentro la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 58, así como también la serie de pactos y tratados internacionales que se han ratificado en esta materia. Tal es el caso, del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos del 15 de diciembre 1966, y la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos de 1977 con su artículo 13, conocida universalmente como el Pacto de San José. El artículo 58 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela dice:

*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, **sin que pueda establecerse censura.** Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. (Cursivas y Negritas Añadidas).*

La norma *ut supra* citada personifica el reconocimiento expreso del derecho civil a la libertad de expresión en cada uno de los aspectos relativos al goce y ejercicio. Incluso, reconoce expresamente la prohibición de la censura previa como parte de su contenido esencial, en vista de que si el referido derecho a la libertad de expresión al momento de ser regulado *ad constitutionem et ab-initio* (vía artículo 58), o regulado-restringida *in exercitio* (Vía Decreto-Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión) por la institución de control respectiva, estaría siendo restringida de manera total por medio de una censura previa, esto es, que los caracteres que hacen reconocible su completa vigencia, dejaren de

existir, y con todo esto, que el derecho pudiere ser visto como desmantelado en su más genuina expresión. Es importante aseverar, que el derecho fundamental a la libertad de expresión posee también un contenido esencial, pero, éste debe trabajarse doctrinalmente.

Por otro lado, es importante traer a colación la Convención Americana de Derechos Humanos, que instituye una fuente de producción normativa registrada en la Constitución con carácter directo e inmediato sobre el Estado en cualquiera de sus formas y frente a los particulares capaz de obligar a respetar el goce y ejercicio del mencionado derecho constitucional, y humanos, de los administrados, pues conforme al artículo 23 constitucional, los Tratados de Derechos Humanos tienen rango constitucional, esto es, está a la par de la Constitución, y pudieren tener una vigencia preferente, si la regulación contenida en el articulado de la Convención establece un régimen jurídico más favorable, que el constitucional. De esta forma, la Convención Americana de Derechos Humanos establece (1977):

**Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.** 1. *Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la



violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El encabezado constituye el reconocimiento del derecho civil a la libertad de expresión en su más genuina expresión; es, una regla contundente para la parte que suscribe la respectiva vigencia de la presente norma en el territorio del Estado. No obstante, el punto número uno pareciera contener los tres atributos, o, partes del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, esto es, a: 1) *la libertad de buscar informaciones e ideas de toda índole*; b) *la libertad de recibir informaciones e ideas de toda índole*; y, c) *la libertad de difundir informaciones e ideas de toda índole*; en sus variadas y diferentes formas. Estos tres atributos como parte del concepto jurídico indeterminado del contenido esencial del Derecho a la libertad de expresión son una limitación tasada al poder regulador del Estado justificada, pues conforme al autor Rosales (2022) “...Al menos no, sin justificación alguna; tornándose así, el contenido esencial desde una dimensión esencialmente declarativa como una obligación jurídica estrictamente reglada, que va dirigida al cuerpo legislador competente”. Pág. 286. Dicho de otro modo, Rosales (2022):

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por el núcleo último de facultades que hacen reconocible como tal, a un derecho, y sin el cual, él pierde su caracterización. Un esquema, que como puede verse tiene un innegable alcance definitorio, y que es preciso plantear caso por caso, y no con pretensiones de generalidad, cabe destacar. Pág. 24.

Si bien es cierto, que la regulación convencional e, internacional del derecho objeto de estudio es extensa y minuciosa, debe decirse, que es necesaria, pues incluso, en el punto 3, la norma internacional menciona como el Estado no puede implementar regulaciones administrativas regresivas que imposibiliten el goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión por medios indirectos, cabiendo destacar, que la Convención Internacional misma, define a aquello que se llama como restricción del derecho a la libertad como medios indirectos “*al dictado de normas jurídico-administrativas que regulen la actividad económica de la prensa libre, más no del derecho de manera directa*”. De tal modo, que la norma consagra otra gran garantía adicional a la ya mencionada del contenido esencial

del derecho, y que de manera paralela protege a la libertad económica de los operadores que canalizan el libre ejercicio de la prensa, y de la libertad de expresión de los administrados.

En el año 2000, la CIDH en la “*Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*” ha reiterado la prohibición general de la censura previa de cualquier tipo en los siguientes términos:

5. La Censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibido por la Ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y de la creación de obstáculos al libre influjo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión (...) 7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocida en los instrumentos internacionales.

En este orden de ideas, es importante señalar el contenido del artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, pues, éste menciona en su acápite N° 2 los mismos tres atributos del artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, de tal manera que la coincidencia es *per se*, obvia, que por supuesto que sí, que esos 3 atributos estructuran el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, el mencionado Pacto Internacional menciona en su artículo 18:

**Artículo 18. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.** 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los



demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Negritas y Cursivas Añadidas).

Lo cual se traduce, en un reconocimiento negativo del derecho a la libertad de expresión, pues la norma no dice que se reconoce en un sentido positivo el derecho, sino que dice de manera negativa que *“nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”*, a lo cual, de forma inversa significa expresamente, en un sentido inverso, el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión; y, por el otro lado, lo que supone a nivel sustancial el mencionado derecho, que nadie puede importunar ese derecho constitucional, porque éste se encuentra enmarcado en un sistema jurídico constitucional estandarizado por un supremo y prominente *valor jurídico superior* de carácter liberal, como lo es *la tolerancia*.

Por eso, se concuerda con la idea de la chilena Medina (2002) *“La censura previa no limita, sino que anula el derecho completamente, por lo cual no puede calificarse de una restricción”*. Pág. 20. Pero, si se analiza cuidadosamente la semántica de la norma constitucional número 58 del año 1999, la censura previa acaba apareciendo como una regla constitucional negativa, como una clara prohibición constitucional, entonces, se puede afirmar, que ésta polémica figura jurídica promulgada de esa forma semántica, *es una garantía constitucional específica del Derecho constitucional a la libertad de expresión de los administrados en el territorio nacional*.

No obstante, también dice, que el derecho supone de manera paralela un doble lineamiento. Uno como derecho, y otro como deber. Y al mismo tiempo, dice que las limitaciones legales y administrativas a ese *derecho humano constitucional*, deben venir orientado: *“...a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

Por eso, Faúndez (2002) expone:

...Esa disposición, sencillamente, señala los fines para los que el Estado puede, mediante la Ley, restringir la libertad de expresión, siempre que ello sea compatible con una sociedad democrática. En este sentido, afirmar que las limitaciones legales *‘o judiciales’* a la libertad de expresión *‘se ajustan al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no*

*necesariamente, deben surgir de leyes específicas, destinadas a regular la propaganda', además de no corresponder a los dispuesto por la disposición citada, es altamente peligroso en una sociedad democrática. Pág. 219-220.*



## 2\_. La Educación Universitaria y la Libertad de Expresión en Venezuela

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que (2000):

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de la sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, *las sociedades científicas y culturales*, y en general quienes deseen influir en la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, requisito para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. *Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre".* Pág. 1. (Cursivas Añadidas).

Por otra parte, el conocido informe de la *Comisión McBride de la UNESCO: Un solo mundo, voces múltiples*, señala que:

La libertad de expresión es un elemento vital del proceso democrático esencial, garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y por los diversos instrumentos internacionales aprobados para garantizar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De estas garantías se desprende que el público de todos los países tiene el derecho inalienable a recibir noticias, informaciones e ideas, sin injerencias, y por encima de fronteras, y que este derecho forma parte integrante del proceso democrático. Pág. 63.

Dentro de este mismo escenario, la importancia de la libertad de expresión en el marco de un sistema democrático ha quedado remarcada en la *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por la *Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)* el 11 de septiembre de 2001. Se trata de un documento en el cual se establecen las posibilidades de actuación de la OEA, cuando en un Estado miembro de la organización se presentan signos de alteración del sistema democrático. Entre los elementos a evaluar para determinar si esto ocurre, se



encuentra el análisis sobre el respeto a la libertad de expresión. En este sentido, el artículo 4 de la Carta Interamericana señala Huerta (2002) que “son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y prensa”. Pág. 24.

En Venezuela, el derecho constitucional a la educación como un derecho humano fundamental bajo la concepción de un Estado Social de Derecho y de Justicia, se encuentra previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el artículo 98, que dice:

*La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social, consustanciados con los valores de la identidad nacional y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en la ley. (Cursivas Añadidas).*

De tal manera, que constitucionalmente, en Venezuela, la educación viene configurada de una doble manera, como un derecho y como un deber, y que se encuentra incardinada en *el respeto de todas las corrientes del pensamiento*. Siendo esto así, el Constituyente consideró programar a la sociedad venezolana en torno a la idea de un sistema educativo articulado en un sistema administrativo de esencia democrática, gratuita y obligatoria, en cuanto a la asunción del proceso educativo como un medio de transformación de la sociedad.

Pero no es lo único, el sistema educativo venezolano queda articulado como un instrumento jurídico-administrativo al servicio de la producción

creativa que tiene como pivote a la libertad de expresión y a la libertad educativa, pues como menciona el artículo 98 constitucional:

*La creación cultural es libre.* Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Este derecho, o mejor dicho, éste esencial derecho de libertad, pues así queda reconocido constitucionalmente, como una libertad civil del individuo, es considerado fundamental por ser inherente, inalienable y esencial a la persona humana, se ha convertido en un medio para la realización de la actividad humana en todos los tiempos, ya que contribuye a desplegar al máximo las potencialidades humanas, en vista de que la *creación cultural*, es un producto social consustancial a libertad de expresión, artística y educativa del individuo con la abstención estatal.

En este sentido, Zambrano (2004) lo define “el derecho a alcanzar el máximo desarrollo posible de las energías y características de la personalidad, de forma que toda persona pueda disfrutar de la vida personal y social de forma más integrada y plena posible”. Pág. 236. No hay lugar a dudas, la libertad de expresión queda en sí conectada con *el derecho a la educación como libertad*, que supone la decisión del individuo de escoger si quiere estudiar en un Colegio o Liceo; o, si quiere estudiar en una u otra carrera universitaria. Pero no queda allí. Incluso la educación como corolario de la libertad de expresión, supone la gran facultad de escoger el Profesor con quien aprender, o, el libro u obra para estudiar. La Educación implica una multiplicidad de opciones, todas alternativas para el usuario del sistema educativo. Urbina (2021) explica que:

La importancia de la libertad de expresión como derecho fundamental para preparar a la ciudadanía y a la comunidad universitaria que es singular al igual que la libertad académica,

pero en el que una depende de la otra porque al perderse una, se pierden ambas.

Por eso, además, el derecho a la información y a la comunicación de los individuos, para Urbina (2021):

*La comunicación es el derecho madre de otras libertades, como el de libertad de opinión, de prensa, del derecho a la información y hasta el derecho de acceso a internet. Estos son derechos singulares, interdependientes, y están montados en una fecunda dinámica de progresividad que es inagotable. (Cursivas Añadidas).*

Tal y como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la educación se consagra como un derecho humano y un deber social fundamental, que debe ser democrática, gratuita y obligatoria hasta el nivel de Pre-grado universitario. Por ende, la educación universitaria viene a encarnar aquella educación, que tiene como máximo reto la formación profesional de los individuos.

Por tal motivo, se define la educación universitaria con Julca (2016) como “el proceso de enseñanza aprendizaje orientado a la formación profesional y al desarrollo intelectual de las personas que acrediten tener una formación básica, y la búsqueda del desarrollo científico, tecnológico y de organización social eficiente”. Pág. 38. Por eso, como destacan muchos constitucionalistas, la libertad de expresión forma parte de un elenco de derechos en sociedades plurales y democráticas en un sentido doble como muy bien destaca Flores (2003):

De un lado, dar contenido al desarrollo y dignidad de las personas, que evidentemente se realizan a través de la expresión y comunicación de sus pensamientos e ideas hacia y con los demás; de otra parte, dar vida a la materia de la que está hecho el sistema democrático *–incluso en las universidades–* la deliberación, el debate plural, las distintas concepciones sobre las cosas, las relaciones...*la toma de posición personal, que aspira a ser comunitaria*”. Pág. 127.

Es importante destacar, que *el objeto de los derechos expresión e información, son diferentes*. El primero atiende a ideas, opiniones, al mundo de lo subjetivo, mientras que la información, se refiere a hechos, a datos objetivos. Sin embargo, no es extraño que se confundan unos con otros, pues en todo caso, en el día a día

del venezolano y de cualquier persona ubicada en el territorio nacional, que ambos derechos *son interdependientes*, que *están interconectados*, y que incluso, los dos derechos acaban siendo necesarios como presupuestos lógicos y fácticos el uno al otro. En tal sentido, Brewer-Carías (2000):



La apología del racismo o la incitación a la violencia, *confunde libertad de información con libertad de expresión*, pues tales actos delictivos no expresan hechos, sino ideas (una cosa es una manifestación reivindicativa de un grupo racista, que puede ser objeto de una noticia, y por tanto del ejercicio del derecho a dar información, y otra bien distinta, son las ideas y pensamientos expresados en esa manifestación. Pág. 270.

Y por eso, ambos derechos constitucionales van de la mano en los entornos académicos. En Venezuela, la educación universitaria, se contemplan *los estudios de pregrado* conducentes a títulos, y *estudios de postgrado* conducentes a grados académicos, siendo el concretísimo Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), el Departamento ministerial encargado de gestionar y ocuparse de todo lo relacionado con ambos niveles de la educación universitaria, según el artículo 46 del Decreto N° 2.269-*Organización General de la Administración Pública Nacional* publicado en Gaceta Oficial N° 40.865, 09-03-2016. De esa forma, el artículo 6 de la Ley de Universidades (1970) consagra:

La finalidad de la Universidad, tal como se define en los artículos anteriores, es una en toda la Nación. Dentro de este concepto *se atenderá a las necesidades del medio donde cada Universidad funcione* y se ***respetará la libertad de iniciativa*** de cada Institución. (Cursivas y Negritas Añadidas).

De tal manera, que la Ley de Universidades reconoce a la libertad como un derecho constitucional en sus espacios académicos, que en tal caso la Universidad no sólo debe respetar como iniciativa global de cada espacio universitario, sino que el derecho tantas veces mencionado constituye un instrumento necesario para que las universidad consigan sus fines legales, a los efectos de la Constitución y la Ley *ut supra* citada, pues en tal caso esa iniciativa autonómica deriva de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 109 constitucional que señala:

El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes,



estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. *Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.* Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

La autonomía universitaria es una garantía constitucional de la libertad académica o, de la libertad de cátedra como derecho constitucional como puede entenderse de la interpretación conjunta de las dos normas transcritas, el artículo 109 constitucional y el artículo 6 de la Ley, donde esta última constituye la norma legal que desarrolla parte del contenido constitucional acabado de mencionar, pues la autonomía de las universidades comprende automáticamente una libertad para emprender cualquier tipo de iniciativa académica al servicio de la Nación. Por ello, como ejemplo, la referida expresión jurídica: *“Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión,”* significa una libertad clara para emprender a nivel académico.

Los estudios de *Pre-grado* y *Post-Grado* se rigen por la **Ley de Universidades** del 08 de septiembre de 1970, y, conforme al artículo 18 de la Ley *ut supra* indicada, las Universidades están reguladas por las resoluciones emanadas del Consejo Nacional de Universidades (CNU), *que es un organismo público*, adscrito:

...Al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), que tiene como función evaluar, considerar y someter a aprobación del Presidente de la República la apertura de instituciones de educación universitaria, realizadas a través de Decreto Presidencial, así como también, la aprobación de todos los programas de Técnico Superior Universitario y Licenciaturas.



Mientras que, los estudios postgrado se rigen por la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades (CNU). Estos estudios incluyen aquellos de carácter formal conducentes a grados académicos como son la especialización técnica, la especialización, la maestría y el doctorado. Cada uno de los anteriores espacios académicos ubicados o comprendidos en los programas de adiestramiento y capacitación, son específicamente lugares condicionados por las libertades del ciudadano. Pero en cada caso, las relativas Resoluciones del Consejo Universitario comprenden la principal fuente de producción normativas de las universidades.

En este sentido, la formación profesional y de postgrado puede cursarse tanto en las universidades, universidades experimentales especializadas, universidades experimentales territoriales, universidades experimentales, e institutos o centros de investigación como en los colegios universitarios, institutos universitarios (de tecnología, eclesiásticos, pedagógicos y politécnicos) y en general, de todas aquellas instituciones que cumplan con los objetivos y requisitos solicitados para su creación y funcionamiento, que se encuentren señalados en la ley, per enmarcadas en el valor superior de la libertad contenido en el artículo 2 constitucional que dice

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como *valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación*, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (Cursivas Añadidas).

Las Universidades, al menos las públicas, indistintamente de si son las autónomas o experimentales, están comprendidas en el Estado venezolano, y por vía de consecuencia, la tesis de los valores superiores del ordenamiento jurídica de Gregorio Peces-Barban adquieren plena vigencia en los espacios universitarios, ya que la ética en el comportamiento profesoral, del estudiantado y del personal administrativo en general, debe estar enmarcado positivamente en el respeto de la iniciativa de cada quien, pero a su vez, por medio de *la tolerancia como valor jurídico* incrustado en el artículo 57 constitucional. Respetar los contenidos de cada quien al ejercer la libertad de cátedra, siempre que los



mismos contenidos antes referidos no incurran en el supuesto del artículo 57 constitucional con la alusión a la guerra, el terrorismo, u otros comportamientos tendentes al odio, porque la intolerancia en cualquiera de sus formas, está prohibida por el artículo 57 constitucional; *representa una forma de pensar y comportarse vedada por el sistema constitucional*, en vista de que repudia los valores jurídicos inmersos en las disposiciones preliminares de la Constitución, que constituyen las *normas constitucionales de normas constitucionales* en Venezuela.

### 3\_. Libertad de Cátedra y conexión con la Libertad de Expresión: *Caso Garcetti*.

Lo anterior, será lo conducente en los diferentes estudios universitarios, en cualquiera de las ocho áreas de conocimiento a saber: ciencias básicas, ingeniería, arquitectura y tecnología; ciencias del agro y del mar, ciencias de la salud, ciencias de la educación, ciencias sociales, humanidades, letras y artes y ciencias y artes militares, *pues esta libertad engloba la llamada “libertad de cátedra”, un concepto que se ha resistido a ser definido inequívocamente por los tribunales en Venezuela, como muy bien puede resaltarse del caso estadounidense (Mahoney v. Hankin, 1984, 1174), a pesar de la enaltecida retórica con la que han revestido el concepto (Byrne, 1989, 252-253).*

En vista de lo anterior, y ante la falta de una definición por parte del Tribunal Supremo (DeMitchell y Connelly, 2007, 83), este trabajo define “*libertad de cátedra*” como *la autonomía del profesor para enseñar e investigar sin injerencias de los administradores de la institución pública*. Por tanto, la libertad de cátedra debería permitir al profesor enseñar e investigar sin tener que plegarse ante la ortodoxia institucional (Levin v. Harleston, 1991, 925).

Además de crear y diseminar conocimientos a través de la investigación, y de transmitir información curricular mientras imparte sus clases (Forster, 2010/2011, 697). El Profesor puede desempeñar otras funciones, como el servicio a la institución (ejemplo asistir a reuniones de Departamento, etc.) y, dependiendo del cargo, las labores administrativas (ejemplo, evaluar el rendimiento de otros compañeros, etc.). Por tanto, en su exégesis más absoluta y estricta, *la libertad de expresión académica debería permitir al Profesor expresarse en todos estos contextos sin sufrir las represalias de la institución por las ideas contenidas en dichas manifestaciones*. Pero todo lo anterior, puede entenderse desde el punto

de vista activo del derecho, más no *del colectivo universitario*, más no desde el punto de vista pasivo, o del usuario del servicio público educacional, ya que el estudiante universitario es beneficiario también de la mencionada libertad, cuando éste se halla inmerso dentro de la institución en calidad de estudiante regular, porque “*el derecho a la libertad de expresión académica, esto es, la ‘Libertad de Cátedra’, debería permitir al estudiante por igual, expresarse en todos estos contextos sin sufrir las represalias de la institución por las ideas contenidas en esas expresiones*”.

Por ejemplo, en una sentencia emblemática de los Estados Unidos, el **Caso Garcetti** (2006) ha sido severamente criticada por estudiosos del Derecho (ejemplo Cooper, 2006, 91; Wenell, 2007, 627-628) y por miembros del cuerpo judicial, incluidos los Jueces del Tribunal Supremo que votaron en contra. Para tres de los nueve magistrados, *Garcetti disuade a los empleados públicos de revelar información de primera mano sobre el funcionamiento del Gobierno* (2006, 428).

Esta restricción vulnera el espíritu de la Primera Enmienda estadounidense porque, como el mismo Tribunal ha revelado repetidamente, el libre intercambio de información sobre asuntos gubernamentales ayuda a la ciudadanía a elegir a los representantes mejores cualificados para servir a la nación (Roth v. United States 1957, 484).

Además, como lamentaba el Tribunal de Apelaciones en *Williams v. Riley* (2007, 584-585), *Garcetti* deja a los empleados públicos sin una vía legal para recurrir una medida disciplinaria contra ellos por haber denunciado anomalías en el trabajo. Como se comprobará más adelante, *la llegada de Garcetti restringe sustancialmente la libertad de expresión de un colectivo especial de empleados públicos: los profesores universitarios*. 3. *La libertad de expresión en las universidades públicas*.

La sentencia en *Garcetti* también fue criticada porque el Tribunal Supremo decidió no aclarar su aplicación a la enseñanza y a la investigación, una indecisión en consonancia con la habitual incertidumbre del Tribunal a la hora de establecer los límites de la libertad de expresión en el terreno académico. Por un lado, el Tribunal ha ensalzado la escuela pública como la “*cuna de la democracia en los Estados Unidos*” (Adler et al. v. Board of Education, 1952, 508), desde la cual el profesor ejerce la “*noble tarea*” de fomentar mentes abiertas para que participen activamente en una sociedad democrática (*Wieman v. Updegraff*, 1952, 196). Por su parte, en los Estados Unidos, las universidades públicas disfrutaban de la

protección de la Primera Enmienda (Healy v. James, 1972, 180), al igual, que las Universidades venezolanas, con el artículo 6 de la Ley de Universidades.

De hecho, la libertad de cátedra constituye un “*asunto especial*” de la Primera Enmienda (Keyishian v. Board of Regents, 1967, 603; Regents of the University of California v. Bakke, 1978, 312). Por tanto, de la misma manera que la Enmienda prohíbe que el Gobierno promueva solamente opiniones ortodoxas, la libertad de cátedra protege a los profesores y estudiantes del adoctrinamiento gubernamental en las instituciones educativas”. (Keyishian v. Board of Regents, 1967, 641).

En consecuencia, el aula se debe erigir en un mercado de ideas heterogéneas que circulan libremente, sin mediar autoritarismo o paternalismo estatal, para que los estudiantes puedan descubrir la verdad por sí mismos. Sin esta libertad, la sociedad “*se estancará para, a continuación, perecer*” (Sweezy v. New Hampshire, 1957, 250).

Además, los estudiantes tienen derecho a acceder a estas ideas no solamente en las aulas, sino también en las bibliotecas de los centros educativos públicos. Por tanto, los representantes del Gobierno no pueden retirar ciertos libros de las estanterías simplemente por discrepar con las ideas expresadas en dichos libros (Board of Education, v. Pico, 1982, 687).

Por el contrario, el Tribunal Supremo aún no ha legitimado la libertad de cátedra como un derecho constitucional, a pesar de su estrecha relación con la Primera Enmienda (Beckstrom, 2010, 1219-1220). De hecho, el Tribunal Supremo todavía no ha invalidado ninguna norma estatal por haber infringido un derecho constitucional a la libertad de cátedra (Urofsky v. Gilmore, 2000, 412).

Además, el Tribunal ha apuntado en otras sentencias a una libertad de cátedra de tipo institucional, no individual. Es decir, la libertad de cátedra no pertenecería al Profesor, “*sino a la institución para la cual trabaja*”. Por ejemplo, en Sweezy v. State of New Hampshire (1957, 263), el Tribunal dictaminó “*que son las universidades las que determinan quién puede enseñar, qué puede enseñarse, y cómo enseñarse*”.

El Tribunal reforzó esta interpretación en NLRB v. Yeshiva University (1980, 686), un caso que giraba en torno a los Estatutos de una universidad cuya



jerarquía de gobierno se asemeja a la de muchas otras universidades del país (Areen, 2009, 982): en la parte superior del organigrama aparece el Rector (“*President*”), nombrado por una Junta (“*Board of Trustees*”) para ejercer como Director Ejecutivo de la institución; más abajo se encuentran los Decanos, quienes elaboran los presupuestos de sus respectivos Departamentos con la aprobación del Rector; inmediatamente más abajo se encuentran los Jefes de Departamento, que realizan labores como asignar cursos y evaluar del rendimiento de los profesores del Departamento (Jeffries v. Harleston, 1994, 1247). Por último, los profesores (y, a veces, el personal de administración y servicios, y los estudiantes), quienes participan en el gobierno de la institución por medio de los Claustros Universitarios (“*Academic Senates*”).

En la sentencia, cinco de los nueve magistrados dictaminaron que la labor del profesorado en el organigrama de la universidad se asemejaba a las funciones de los directivos o gerentes en el contexto empresarial: “la autoridad del profesorado en asuntos académicos es absoluta: los profesores deciden qué cursos se ofrecen, cuándo se ofrecen, y a qué estudiantes se les enseñan. Además, debaten y establecen los métodos de enseñanza, los criterios de evaluación y las normas de matriculación de los estudiantes”, aunque todo ello de acuerdo con las directrices impuestas por la administración, y no siguiendo criterios independientes.

## CONCLUSIONES

La libertad de expresión, de comunicar libremente opiniones e ideas es un derecho humano fundamental y uno de los pilares sobre los que se sustenta la democracia. Sin libertad de expresión no existe la libertad de prensa (escrita, radial, audiovisual y digital), y por esta razón está indisolublemente ligada a la libertad de información, a *la libertad académica* y a la democracia.

Nadie discrepa de esta afirmación. Es un derecho que todos dicen defender de modo irrestricto. Hay perspectivas de análisis que conducen a estrategias y acciones que, amparadas en el manto de la libertad de expresión, la secuestra y asfixia. Ésta se convierte en pretexto, y, en su nombre, se cometen desmanes, que eliminan la democracia y la propiedad, las condiciones que hacen posible el ejercicio de este derecho humano.



Los que a nombre de la libertad la aniquilan, coinciden en resaltar y reclamar una decidida y abierta intervención del Estado, representante del interés común. Los grados de intervención varían, desde el extremo en el que el Estado se asume como el responsable del control de la comunicación y de los medios y criterios que la hacen posible, hasta la intervención por razones morales y a nombre de causas nobles como la paz, la convivencia y el desarrollo sano de los niños y jóvenes, que finalmente sólo son pretextos para regular la libertad de expresión. Puede decirse, que la existencia de medios privados independientes de la decisión del Estado, constituye un componente esencial de la democracia y en tal sentido no es negociable. Las secuelas de no disponer de información actualizada, de distintas fuentes de información y expresión, puede hacerse sentir en todos los ámbitos sociales y económicos.

En vista del caso **Pickering y Garcetti**, la defensa de la libertad de cátedra en otras sentencias del Tribunal Supremo se ha quedado en un ejercicio pleno de florituras retóricas, pero parco de fuerza jurídica. Por un lado, el Tribunal declara que la creación y diseminación de conocimientos típicas del ambiente académico no puede prosperar en un ambiente de sospecha y desconfianza (*Sweezy v. New Hampshire*, 1957, 250). Por otro lado, el Tribunal penaliza a los profesores por solo expresarse precisamente en el ejercicio de sus actividades docentes e investigativas (como en *Garcetti*), o por causar una razonable sospecha de desestabilización en la institución (como en *Pickering-Waters*), cuando la “*noble tarea*” del profesor de fomentar mentes abiertas (*Wieman v. Updegraff*, 1952, 196) necesariamente va ligada a la expresión de opiniones conflictivas.

Dicho de otro modo, las limitaciones impuestas por *Garcetti* contravienen el espíritu crítico de la libertad de cátedra propugnado por el mismo Tribunal Supremo (*Heiser*, 2004, 403-404; *Tepper y White*, 2009, 148).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Andara, L.** (2020) “*Fundamentos de Derechos Humanos*”. Cuadernos de Derechos Humanos Nº 1. Ediciones de Epikeia. Observatorio Universitario de Derechos Humanos y Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela

**Andrade, J.** (2016) *Libertad de Expresión: Un Estudio Jurídico Comparado con la Doctrina CIDH y la Jurisprudencia Nacional*. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/13770/4/Art%C3%ADculo%20de%20grado-%20Javier%20Andrade.pdf>

**Asociación Colombiana de Universidades** (2017) Sistema de educación superior de Venezuela. [https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/micrositio\\_convalidaciones/Guias/\\_MINEDU-venezuela/sistema.html?lang=es](https://redes.colombiaaprende.edu.co/ntg/men/micrositio_convalidaciones/Guias/_MINEDU-venezuela/sistema.html?lang=es)

**Asamblea Nacional Constituyente** (1999) Gaceta Oficial N° 5.453. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Caracas, Venezuela. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

**Brewer-Carías, A.R.** (2000) La Libre Expresión del Pensamiento y el Derecho a la Información en la Constitución venezolana de 1999, En “*Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*”. Caracas, Venezuela.

**Carta Democrática Interamericana** (2001) “*Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)*”, el 11 de septiembre de 2001

**CIDH** (2000) “*Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*” aprobada por la CIDH durante su 108° periodo de sesiones en octubre de 2000.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos** (2000) “*Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*”. CIDH. Washington, U.S.A.

**Congreso de la República** (1970) Gaceta Oficial N° 1.429. Ley de Universidades <http://www.ula.ve/ciencias-juridicas-politicas/reglamentos/430-ley-de-universidades>

**Cooper, K. B.** (2006) “*Garcetti v. Ceballos: The Dual Threshold Requirement Challenging Public Employee Free Speech*.” *Loyola Journal of Public Interest Law*, 8, 73-95.

**Decreto N° 2.269** acerca de la *Organización General de la Administración Pública Nacional* publicado en Gaceta Oficial N° 40.865, 09 de marzo de 2016.

**Faúndez, H.** (2003) La Sentencia 1.942. Un monumento al Disparate, En “*Sentencia 1.942 Vs. Libertad de Expresión: Comentarios a la Decisión de la Sala Constitucional referida a las Leyes de Desacato*”. Aequitas. Caracas, Venezuela.



**Flores, F.** (2003) Las Libertades de Expresión e Información en la Constitución de Venezuela: Análisis de una Confusión En “*Revista de Derecho constitucional N° 7 (enero- junio)*”. Editorial Sherwood. Caracas, Venezuela.

**Fuenmayor, L.** (2008) Autonomía Universitaria y Reforma Constitucional En “*Educere, 12 (40)*”. En Línea: [https://ve.scielo.php?scrip=sci\\_arttext&pid=S1316-49102008000100015](https://ve.scielo.php?scrip=sci_arttext&pid=S1316-49102008000100015)

**Huerta, L.** (2002) “*Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública*”. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú.

**Julca, E.** (2016) “*Conceptos Básicos de la Educación Universitaria*”. Facultad de Ciencias de la Comunicación, Turismo y Psicología”. En Línea: [http://revistacultura.com.pe/revistas/RCU\\_30\\_conceptos-basicos-de-la-educacion-universitaria.pdf](http://revistacultura.com.pe/revistas/RCU_30_conceptos-basicos-de-la-educacion-universitaria.pdf)

**Márquez, A.** (2020) “*La Autonomía Universitaria en Venezuela*”. En Línea: <https://books.openedition.org/pufr/6013?lang=es#.-:text=12De%20con%20este,y%20dem%C3%A1s%20normas%20que%consideren>

**Medina, C.** (2002) Las Restricciones a la Libertad de Expresión En “*Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay*”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

**Moreno, A.** (2017) Aspectos de Análisis de la Universidad Autónoma Venezolana. *Educere, 21 (70), 611-618.* <https://www.redalyc.org/journal/356/35656000010/html/>

**Organización de Estados Americanos** (1969) “*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*”. En Línea: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

**Organización de Naciones Unidas-Alto Comisionado de Naciones Unidas** (1966) “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” En Línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

**Organización de Naciones Unidas y Corte Interamericana de Derechos Humanos** (2022). La libertad de expresión en Venezuela: estado de la cuestión y líneas de actuación. Washington D.C, Ginebra. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/VEN-UN-OAS-Statement-AUG22->

[ESP%2520.pdf&ved=2ahUKEwiR8pfkff7AhUgQjABHU-GDNcQFnoECB8QAO&usg=AOvVaw0vy42Yt8pQXDPuH48xMzIT](#)

**Rosales, J.-D.** (2022) La Justicia Constitucional de los Derechos Fundamentales en Venezuela “En Revista Rechtsstaat: Estado Derecho N° 1 Especial. Homenaje a Abdón Sánchez Noguera” FACIJUP-ULA. Mérida, Venezuela.

**Soruco, J.C.** (2002) “Derechos Humanos, Democracia, y Libertad de Expresión”. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú.

**Urbina, J.** (2021) “No conviene hablar de libertad académica, sin mencionar la libertad de expresión” En Línea: <https://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2021/07/31/jesus-urbina-no-conviene-hablar-de-libertad-academica-sin-mencionar-la-libertad-de-expresion/>

**Wennell, J. A.** (2007) “*Garcetti v. Ceballos: Stifling the First Amendment in the public workplace. William & Mary Bill of Rights Journal, 16,*” 623- 648.

**Zambrano, F.** (2004) “*Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tomo I*”. Editorial Atenea. Barinas, Venezuela.

Mahoney v. Hankin, 593 F.Supp. 1171 (S.D.N.Y. 1984).

Roth v. United States, 354 U.S. 476 (1957).

Williams v. Dallas Independent School District, 480 F.3d 689 (5th Cir. 2007).

Adler v. Board of Education, 342 U.S. 485 (1952).

Wieman v. Updegraff, 344 U.S. 183 (1952).

Keyishian v. Board of Regents, 385 U.S. 589 (1967).

Regents of the University of California v. Bakke, 438 U.S. 265 (1978).

Sweezy v. New Hampshire, 354 U.S. 234 (1957).

Board of Education v. Pico, 457 U.S. 853 (1982).

Urofsky v. Gilmore, 216 F.3d 401 (4th Cir. 2000).

NLRB v. Yeshiva University, 444 U.S. 672 (1980).

Jeffries v. Harleston, 21 F.3d 1238 (2nd Cir. 1994).

Jeffries v. Harleston, 52 F.3d 9 (2nd Cir. 1995).

